

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de la empresa de servicios de transportes de la clase C y D.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

LICENCIAS DE AUTO-TAXI	
EXPEDICION DE CUALQUIER TIPO DE LICENCIA	50,00 euros
AUTORIZACION TRANSMISION CUALQUIER TIPO DE LICENCIA, POR CUALQUIER ACTO	50, 00 euros
SUSTITUCION DEL VEHICULO	50,00 euros

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8. Declaración de ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingresos directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente ordenanza fiscal se estará a lo dispuesto por Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y por la Ley General Tributaria, así como por las disposiciones y normas que la desarrollan o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza ha sido aprobada en sesión plenaria de fecha 28 de septiembre de 2015 y publicada en el **Boletín Oficial de la Provincia nº 222 de fecha 19 de noviembre de 2015**, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, hasta su modificación o derogación expresa.

CERTIFICO

En Granja de Torrehermosa a 20 de noviembre de 2015

Vº Bº
EL ALCALDE
Fdº Felipe Gahete Alfaro

LA SECRETARIA INTERVENTORA
Fdº Rocío Martín Arenas